

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

**Ref. Acción de tutela No.2021-00186 de ORLANDO SUAREZ SOTO ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 8 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES.**

El señor ORLANDO SUAREZ SOTO actuando en causa propia, presenta acción de tutela contra **UNIVERSIDAD LIBRE, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso, Igualdad, Acceso a Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, al principio de Favorabilidad y Confianza Legítima.

En síntesis, narra en sus hechos el accionante que La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales y mediante el Acuerdo 0406 del 30/12/2020 “convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico dentro de la Convocatoria No. 1484 de 2020 - Distrito Capital.

Señala que La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC el 02/02/2021 mediante acuerdo 0017 modifica el Acuerdo No. 0406 del 30/12/2020, corrigiendo el artículo 7, con relación al numeral 4º de los Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso y modifica el artículo 8 en cuanto a los empleos convocados.

Dice que el 19 de marzo de 2021 en cumplimiento del procedimiento establecido en la citada Convocatoria me inscribí dentro de los plazos establecidos, con pleno cumplimiento de los requisitos y condiciones que se fijó en la OPEC No. 137891, que determina en su fin primigenio, suplir con el proceso del mérito 1 vacante con la denominación de carrera administrativa.

Refiere Que el día 15 de junio de 2021 la CNSC a través de SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad) publicó los resultados de valoración de los requisitos mínimos habilitantes VRM. Y que el día 18 de junio de 2021 revisado la VRM (Valoración de Requisitos Mínimos) sin tener el conocimiento de que ya estaba publicada esta etapa, ya que no se informó por el correo electrónico como es costumbre de CNSC evidencio: “El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.”

Manifiesta Que La CNSC a través de SIMO solo permitió 2 días hábiles para efectuar la reclamación, tiempo que no esta establecido claramente en el Acuerdo 406 de 2020 modificado por el Acuerdo 017 de 02/02/2021 el cual convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”.

Señala que el día 18 de junio de 2021 revisado la VRM (Valoración de Requisitos Mínimos) se presenta la reclamación por la Ventanilla Única de CNSC con radicado No. 20213201037232 al estar inactivo el enlace de SIMO creado para tal fin. Que el 18 de junio de 2021 La CNSC da respuesta automática al correo syntagmarock@yahoo.com, así: “No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión”.

Solicita que a través de este mecanismo Se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido, Acceso a Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, al principio de Favorabilidad por confianza legítima. Y Se ordene a la Universidad Libre, realice un estudio de fondo y aplique las equivalencias de que trata la Ley, Decretos Reglamentarios y la misma descripción de la OPEC 137891 contra la certificación de experiencia profesional expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, Título Profesional en Pregrado en Administración de Empresas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia

UNAD, Título 9 Profesional en Pregrado en Contaduría Pública de la Corporación Universitaria Remington, Especialización en Gestión Pública de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD y Maestría en Administración de Empresas de la Pontificia Universidad Javeriana De acuerdo a los Requisitos de la OPEC 137891 se requiere: • Título profesional en Administración de Empresas - Cumple Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo – Especialización en Gestión Pública de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD – Cumple ✓ Setenta y dos meses de experiencia profesional – Presenta Certificado expedido por la Secretaría de Educación del Distrito Capital como funcionario de Carrera administrativa donde de manera continua se ha desempeñado mediante encargo desde el 01/07/2014 a 13/11/2018 que equivalen 52 meses 12 días - No cumple ➤ Equivalencia Artículo 25 Decreto Ley 785 de 2005: Segunda titulación (Contaduría Pública Corporación Universitaria Remington) 36 meses (Equivalencia Segunda titulación - Contaduría Pública) 52 meses 12 días (Experiencia Profesional Certificada) 88 meses 12 días – Cumple con la experiencia.

Admitida la tutela por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y notificada la parte demandada da respuesta así:

#### UNIVERSIDAD LIBRE

Señala en su respuesta que los requisitos mínimos del empleo fueron modificados por la entidad ofertante, mediante la Resolución No. 607 del 16 de octubre de 2019, razón por la que se tienen en cuenta las exigencias de educación y experiencias plasmadas en el manual de funciones y no las evidenciadas por el accionante en el líbello de tutela.

Señala que el actor efectivamente se presentó para el empleo de nivel: Profesional; Cargo: Profesional Especializado; establecidos en la OPEC N° 137891, sometido a concurso de mérito dentro de la Convocatoria Distrito Capital y que Siguiendo adelante el referido proceso de selección, se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos el día 23 de junio de 2021; por lo tanto, los aspirantes inadmitidos contaban con el derecho a reclamar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es, los días 24 y 25 de junio de 2021, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, e Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.4 del anexo técnico de los Acuerdos.

Refiere que el accionante NO formuló reclamación contra de los resultados obtenidos la etapa de Verificación de

Requisitos mínimos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, situación que torna improcedente la acción de tutela, en atención al desconocimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad de esta.

Señala que, la razón en que se fundamenta la inadmisión del tutelante consiste en el hecho de que no cumple con el requisito mínimo de experiencia, toda vez que, las certificaciones laborales aportadas por el aspirante resultan insuficientes para acreditar el requisito de seis (6) años de experiencia profesional relacionada, toda vez que acredita un total de cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada. Que los requisitos mínimos plasmados en la OPEC son diferentes a los plasmados en el Manual de funciones.

Reitera que teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante ORLANDO SUAREZ SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79899645, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado; OPEC No. 137891.

Por ultimo se opone a todas y cada una de las pretensiones del tutelante por improcedentes, por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional implorado.

**BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

Señala en su respuesta que En primer término, de acuerdo con los hechos y pretensiones en que se funda la presente acción de amparo, es evidente que no ha incurrido en actuación alguna que puede considerarse como atentatoria de las garantías fundamentales cuya protección reclama la parte actora, no se ha materializado ninguna vulneración y las presuntas transgresiones relacionadas con la vulneración de sus derechos, tienen que ver o lo que es mejor, se refieren a actuaciones que ha adelantado la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Manifiesta que no hay legitimación en la causa por pasiva.

Dice que la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer totalmente de competencia para suspender los efectos de las decisiones adoptadas en este proceso por parte de la Universidad Libre como de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Manifiesta que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la legalidad del acuerdo 0406 del 30 de diciembre de 2020 por medio del cual se establecen las reglas del Proceso de selección, que es lo que motiva esta acción.

Señala que es preciso informar que esa Comisión Nacional adelantó la Licitación Pública No. 006 de 2020, con el ánimo de contratar al operador para “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE TREINTA Y UN (31) ENTIDADES QUE CONFORMAN LA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre, la información correspondiente puede ser consultada en el Servicio Electrónico de Contratación Pública (SECOP II).

Que la Universidad Libre suscribió con la CNSC el Contrato No. 579 de 2020, con el fin de adelantar el proceso de selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

Dice que La Universidad Libre realizó la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM- a los aspirantes para determinar quiénes eran Admitidos y quienes no; los resultados de dicha verificación fueron publicados en el aplicativo SIMO el día 15 de junio de 2021. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM podían ser interpuestas a través de SIMO desde las 00:00 horas del 16 de junio de 2021, hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 de los Anexos de los acuerdos de Convocatoria de cada una de las entidades que hacen parte de la Convocatoria, reclamaciones que son decididas por la CNSC y el Operador Universidad Libre por el mismo medio.

Manifiesta que el señor ORLANDO SUAREZ SOTO, no interpuso reclamación en el término ni por los medios destinados para ello y que todos los aspirantes a los que se les realizó la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, tuvieron la

oportunidad procesal pertinente para exponer sus argumentos en el marco de los procesos de reclamación mediante el aplicativo SIMO (medio idóneo para ello), motivo por el cual se entiende que dicho derecho precluyó. Así mismo, indica que las reglas aplicadas en la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM- y los procesos de reclamación, llevados a cabo por la Universidad Libre en su calidad de operador del proceso, fueron las mismas para todos los aspirantes.

Reitera que era deber de esos ciudadanos, si deseaban participar en el proceso, consultar frecuentemente el aplicativo SIMO y el sitio web de la CNSC, pues son los medios oficiales a través de los cuales se les informa del avance de la convocatoria y todos sus pormenores, así las cosas, en concordancia con el principio de que nadie puede alegar su propia culpa en su favor.

Añade que es preciso señalar que, los requisitos mínimos plasmados en la OPEC son diferentes a los plasmados en el Manual de funciones, ya que exige un tipo de experiencia diferente a la profesional, como lo es la profesional relacionada, en este sentido, es menester atender a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Nacional.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor ORLANDO SUAREZ SOTO para solicitar se le tutelen los derechos fundamentales indicados.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, abstracto e impersonal, como son los acuerdos para las Convocatorias. Por lo tanto, el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales debe recurrir para controvertir los anteriores actos administrativos.

Conforme a la sentencia SU-913 de 2009, las reglas de los concursos son invariables e inmodificables.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por

consiguiente en el presente caso, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que al tener el accionante otro mecanismo de defensa no hizo uso del mismo y acudió directamente a la tutela.

El accionante no agotó la vía administrativa impetrando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tampoco el accionante hizo la reclamación en el tiempo establecido para ello.

No es de resorte del Juez constitucional lo solicitado en esta tutela por ORLANDO SUAREZ SOTO, toda vez que como ya se dijo debe acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

Por estas razones, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna toda vez que se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad de fecha 8 de julio de 2021.

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Civil 027 Escritural**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb6b52ad2a3cfa3fc4c7ae34ccb5c6900155fe374dd1df4388a307e1576c53**

Documento generado en 27/08/2021 06:26:27 AM